

ULTIMA REFORMA DECRETO 493, P.O. 40, 02 DE JUNIO DE 2018.

Ley publicada en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA" el sábado 19 de abril de 1997.

**DECRETO No. 281
CONTIENE LA LEY DE ESTIMULO Y FOMENTO
AL DEPORTE Y LA CULTURA FISICA.**

CARLOS DE LA MADRID VIRGEN. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su aprobación el siguiente Decreto

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 39, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que es indudable que en nuestro tiempo, las actividades deportivas desempeñan un importante papel dentro del conglomerado social, pues en tanto constituyen un fenómeno social moderno, responden a necesidades que se refieren directamente al desarrollo pleno del hombre para lograr una existencia armónica y saludable.

SEGUNDO.- Que actualmente el sistema educativo, considera al deporte como una actividad de alto valor formativo, de tal suerte que las prácticas deportivas de un pueblo, ayudan a desentrañar su comportamiento e identidad; fortalecerla es una obligación del Estado, y más lo es, en momentos en que las costumbres y tradiciones de un pueblo se ven amenazadas por formas de conducta extrañas a su idiosincracia.

TERCERO.- Que el Estado moderno, debe asumir la gran responsabilidad que le corresponde en la planeación y conducción del desarrollo integral del ser humano en un marco de respeto a los derechos individuales, pero con plena conciencia de la preponderancia social del deporte y la recreación.

Que si bien es cierto, que tanto a nivel federal como estatal existe una serie de ordenamientos jurídicos que incluyen algunas disposiciones relativas al deporte y a la recreación, no encontramos una ley que de manera sistemática establezca normas obligatorias, por lo que el primer paso debe darse en este sentido; es decir, ofrecer una legislación específica en materia deportiva para el Estado de Colima, lo que consideramos no solo jurídicamente factible sino socialmente necesario.

CUARTO.- Que la propia experiencia estatal y la consulta entre los sectores interesados en la materia, nos permiten tener hoy una Iniciativa de Ley de Estímulo y Fomento al Deporte y la Cultura Física, que tiene como objetivos centrales:

- a).- Otorgar al Estado la rectoría en materia deportiva, cultura física y recreación, estableciendo normas encaminadas a lograr que el deporte y la recreación se realicen de manera organizada con mayor y mejor beneficio para la comunidad.
- b).- Fortalecer las actividades deportivas de los particulares, mediante normas que permitan conjuntar los esfuerzos de las entidades del sector público y de los

sectores privado y social, facultando al Estado la coordinación de acciones, priorizando necesidades con el objeto de que el desarrollo deportivo de la entidad sea planeado y sistemático.

QUINTO.- Que esta Comisión dictaminadora coincide con los autores de la Iniciativa en la apreciación de que en esta Ley se clarifican las facultades que tendrá el Estado, así como la normatividad para que el Consejo Estatal del Deporte, como órgano consultivo, se integre con la participación plena de los especialistas en esta rama.

SEXTO.- Que finalmente, la Comisión concluye que efectivamente en esta Ley, se presta particular atención al desarrollo deportivo de la Entidad en forma integral, pues abarca a la totalidad de los municipios, quienes al contar con facultades y obligaciones en esta materia, podrán impulsar mejor y con mayor intensidad el deporte en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ha tenido a bien expedir el siguiente

D E C R E T O No. 281

**LEY DE ESTIMULO Y FOMENTO AL DEPORTE
Y LA CULTURA FISICA**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto:

- (REFORMADO DECRETO 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)
- I.- Establecer el Sistema Estatal del Deporte y la Cultura Física, así como las bases para su funcionamiento;
(REFORMADO DECRETO 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)
- II.- Fomentar la educación física, la recreación y el deporte como elementos para el desarrollo integral del ser humano;
(REFORMADO DECRETO 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)
- III.- Regular las actividades físico-deportivas en el Estado, mediante el establecimiento de las bases de coordinación entre los sectores público, social y privado;
(REFORMADO DECRETO 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)
- IV.- Expedir las normas para regular y propiciar el acceso a la enseñanza y práctica del deporte;
(ADICIONADO DECRETO 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)
- V.- Elevar, por medio de la activación física, la cultura física y el deporte, el nivel de vida social y cultural de los habitantes del Estado;
(ADICIONADO DECRETO 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)
- VI.- Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a la activación física, cultura física y el deporte;
(ADICIONADO DECRETO 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)
- VII.- Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades;
(ADICIONADO DECRETO 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)
- VIII.- Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la prevención del delito;

- (ADICIONADO DECRETO 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)
- IX.- Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la cultura física y el deporte, como complemento de la actuación pública;
- (ADICIONADO DECRETO 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)
- X.- Fomentar, ordenar y regular a las Asociaciones y Sociedades Deportivas, Recreativo-Deportivas, del Deporte en la Rehabilitación y de Cultura Física-Deportiva;
- (ADICIONADO DECRETO 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)
- XI.- Incentivar la actividad deportiva que se desarrolla en forma organizada y programática a través de las Asociaciones Deportivas Estatales;
- (ADICIONADO DECRETO 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)
- XII.- Promover en la práctica de actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente;
- (ADICIONADO DECRETO 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)
- XIII.- Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen; y
- (ADICIONADO DECRETO 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)
- XIV.- Los deportistas con algún tipo de discapacidad no serán objeto de discriminación alguna.

(ADICIONADO DECRETO 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)

ARTICULO 1o BIS. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios:

- I.- La cultura física y la práctica del deporte son un derecho fundamental para todos;
- II.- La cultura física y la práctica del deporte constituyen un elemento esencial de la educación;
- III.- El derecho a la cultura física y al deporte constituye un estímulo para el desarrollo afectivo, físico, intelectual y social de todos, además de ser un factor de equilibrio y autorrealización;
- IV.- Los programas en materia de cultura física y deporte deben responder a las necesidades individuales y sociales, existiendo una responsabilidad pública en el fomento cualitativo y cuantitativo de la cultura física y el deporte;
- V.- La enseñanza, capacitación, gestión, administración y desarrollo de la cultura física y el deporte deben confiarse a un personal calificado;
- VI.- Para el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de sistemas de financiamiento y administración eficientes y estables, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan al objetivo común de hacer de la cultura física y el deporte un derecho de todos;
- VII.- La investigación, información y documentación son elementos indispensables para el desarrollo de la cultura física y el deporte;

- VIII.- Las instituciones deportivas públicas y privadas del Estado deben colaborar y cooperar en forma estrecha y responsable en la promoción, fomento y estímulo del derecho a la cultura física y a la práctica del deporte;
- IX.- La distinción entre las diversas manifestaciones o modalidades del deporte resulta necesaria para el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de los sistemas deportivos;
- (REFORMADO DECRETO 302, P.O. 38, SUP. 4, 03 JUNIO 2017)
- X.- El desarrollo y la práctica del deporte debe realizarse observando sus bases éticas;
- (REFORMADO DECRETO 302, P.O. 38, SUP. 4, 03 JUNIO 2017)
- XI.- En el desarrollo del deporte debe protegerse la dignidad, integridad, salud y seguridad de los deportistas, así como asegurarse y defenderse el desarrollo sostenible del deporte; y
- (ADICIONADO DECRETO 302, P.O. 38, SUP. 4, 03 JUNIO 2017)
- XII.- Las instituciones y los programas en materia de cultura física y deporte, para su implementación óptima, deben contar con personal calificado, el cual deberá residir preferentemente en el estado de Colima.

ARTICULO 2o. Para los efectos de esta Ley se entenderá como:

- a).- CULTURA FISICA: Al conjunto de conocimientos sobre educación física, recreación y deportes que sintetiza el ejercicio físico, con el fin de perfeccionar el potencial biológico y psicológico del hombre.
- b).- EDUCACION FISICA: Al conjunto de acciones educativas dirigidas a la optimización del desarrollo armónico e integral de las aptitudes y capacidades del ser humano.
- c).- RECREACION: La forma de utilización socialmente constructiva del tiempo libre, que implica la participación voluntaria del sujeto en una actividad que le produce satisfacción, bienestar físico y psicológico.
- d).- DEPORTE: A la actividad en la cual se valoran intensamente las formas de practicar los ejercicios físicos para que un individuo o un equipo lleguen al perfeccionamiento de sus posibilidades morfofuncionales y psíquicas, concretadas en un record, en la superación de sí mismo o del contrincante.
- (REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)
- e).- INCODE: Al Instituto Colimense del Deporte.
- f).- SISTEMA: Al Sistema Estatal del Deporte y la Cultura Física.
- g).- CONSEJO: Al Consejo Estatal del Deporte.
- (ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)
- h).- PROGRAMA: Al Programa Estatal del Deporte.
(ADICIONADA, DECRETO 155, P.O. 58, SUP 3, 10 SEPTIEMBRE 2016)

i).- DEPORTISTA DE ALTO RENDIMIENTO: La persona que practica un deporte con altas exigencias técnicas y científicas, de preparación y entrenamiento, que le permiten participar en selecciones nacionales que representan al país en competencias y pruebas oficiales de carácter internacional.

(ADICIONADA DECRETO 367, P.O. 75, 25 NOVIEMBRE 2017)

j).- Persona con Discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

(ADICIONADA DECRETO 367, P.O. 75, 25 NOVIEMBRE 2017)

k).- Deporte Adaptado: Aquel deporte que está convenido como un sistema institucionalizado, regulado por los organismos internacionales correspondientes y sus reglamentos deportivos para su práctica, considerando las necesidades de participación de los deportistas que presentan discapacidades físicas, intelectuales, mentales, auditivas, visuales, motrices y sensoriales.

(ADICIONADA DECRETO 367, P.O. 75, 25 NOVIEMBRE 2017)

l).- Accesibilidad Universal: Es el conjunto de características que debe disponer un entorno urbano, edificación, instalación deportiva, producto, servicio o medio de comunicación, concebido como un derecho para ser utilizado en condiciones de comodidad, seguridad, igualdad y autonomía por todas las personas, incluyendo el derecho de las personas con discapacidades.

(REFORMADO DECRETO 494, P.O. 40, 02 JUNIO 2018)

ARTÍCULO 2° BIS.- La Secretaría de Educación, la Secretaría de Salud y el INCODE, así como las autoridades competentes de los Municipios, se podrán coordinar entre sí o con instituciones del sector social y privado, así como con las autoridades competentes de la Federación, para:

- I.- Promover la iniciación y garantizar el acceso a la práctica de las actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte a la población en general, en todas sus manifestaciones y expresiones;
- II.- Ejecutar y dar seguimiento al Programa Nacional de Cultura Física y Deporte en lo que corresponde al Estado;
- III.- Promover la construcción, adecuación, conservación y aprovechamiento óptimo de la infraestructura para la cultura física y el deporte, en coordinación con las respectivas Asociaciones Deportivas Estatales y de acuerdo a las Normas Oficiales y demás disposiciones que para tal efecto expida la dependencia correspondiente;
- IV.- Formular y ejecutar políticas públicas, que fomenten actividades físicas y deportivas destinadas a las personas con discapacidad;

V.- Dar seguimiento y ejecutar las políticas y planes aprobados por el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte en lo que corresponda al Estado y los Municipios; y

VI.- Establecer procedimientos de promoción en materia de cultura física y deporte.

(REFORMADA DECRETO 493, P.O. 40, 02 DE JUNIO 2018)

VII.- Regular la actividad física, dando preferencia a profesionales de la cultura física y en su caso, personas certificadas por instituciones con amplio reconocimiento federal y estatal, contando estos últimos además con suficiencia curricular que sustenten su experiencia.

(REFORMADO DECRETO 493, P.O. 40, 02 DE JUNIO DE 2018)

ARTÍCULO 2° BIS 1.- La coordinación a que se refiere el artículo anterior, se realizará conforme a las facultades concurrentes en los tres ámbitos de gobierno, a través de convenios de coordinación, colaboración y concertación que celebren la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, el INCODE y las autoridades competentes del Estado, los Municipios, y la Federación, entre sí o con instituciones del sector social y privado, de conformidad con los procedimientos y requisitos que estén determinados en el Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

(ADIC. DEC. 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)

CAPÍTULO I BIS De la Cultura Física y el Deporte

(ADICIONADA DECRETO 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)

ARTICULO 2o BIS 2. La cultura física deberá ser promovida, fomentada y estimulada en todos los niveles y grados de educación y enseñanza del Estado como factor fundamental del desarrollo armónico e integral del ser humano.

El Estado y los Municipios, se coordinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, involucrando la participación de los sectores social y privado, para realizar las acciones generales siguientes:

I.- Difundir programas y actividades que den a conocer los contenidos y valores de la cultura física y deportiva;

II.- Promover, fomentar y estimular las actividades de cultura física con motivo de la celebración de competiciones o eventos deportivos;

III.- Promover, fomentar y estimular las investigaciones sobre la cultura física y los resultados correspondientes;

IV.- Promover, fomentar y estimular el desarrollo de una cultura deportiva estatal que haga del deporte un bien social y un hábito de vida;

V.- Difundir el patrimonio cultural deportivo;

VI.- Promover certámenes, concursos o competiciones de naturaleza cultural deportiva, y

VII.- Las demás que dispongan otras leyes u ordenamientos aplicables.

El Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias deberán preservar, apoyar, promover, fomentar y estimular los Juegos Tradicionales y Autóctonos y la Charrería, celebrando convenios de coordinación y colaboración entre ellos y con las Asociaciones Deportivas Estatales, o Municipales correspondientes.

(ADICIONADA DECRETO 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)

ARTICULO 2o BIS 3. El Estado y los Municipios, planificarán y promocionarán el uso óptimo de las instalaciones deportivas de carácter público, para promover y fomentar entre la población en general la práctica de actividades físicas y deportivas.

(REFORMADO DECRETO 493, P.O. 40, 02 JUNIO 2018)

Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal, tendrán la obligación de promover y fomentar la práctica de actividades físicas o deportivas entre sus trabajadores, con objeto de contribuir al control del sobrepeso y la obesidad, el mejoramiento de su estado físico y mental, y facilitar su plena integración en el desarrollo social y cultural; actividades que preferentemente deberán ser supervisadas con personal capacitado, profesional o certificado.

(REFORMADO DECRETO 493, P.O. 40, 02 JUNIO 2018)

Para cumplir con esta responsabilidad podrán celebrar acuerdos de colaboración con el INCODE y la Secretaría de Salud.

(ADICIONADA DECRETO 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)

Asimismo, impulsarán la adopción de disposiciones y acuerdos tendientes a facilitar las condiciones de empleo compatibles con la activación física su entrenamiento y participación en competiciones oficiales.

(ADICIONADO DECRETO 155, P.O. 58, SUP. 3, 10 SEPTIEMBRE 2016)

ARTICULO 2o BIS 4. La función social del deporte y la educación física es la de fortalecer la interacción e integración de la sociedad, para desarrollar de manera armónica las aptitudes físicas e intelectuales de las personas que contribuyan a fomentar la solidaridad como valor social; además de promover y estimular la actividad y recreación física como medios importantes para la preservación de la salud y la prevención de enfermedades.

Los tres Poderes del Estado, los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal, los organismos públicos autónomos y los Ayuntamientos, fomentarán la práctica de actividades físicas o deportivas entre sus trabajadores. Para tal efecto, se promoverán, de acuerdo a las características de cada área y oficina, programas de activación física en los que se dediquen hasta 15 minutos de la jornada laboral para estas actividades.

(REFORMADO DECRETO 493, P.O. 40, 02 JUNIO 2018)

ARTICULO 2° BIS 5.- La función educativa de salud y del deporte, debe implicar, además de la enseñanza de técnicas y el desarrollo de las cualidades físicas de las personas, la

transmisión de hábitos, valores y actitudes encaminados a la preservación de la salud y la prevención de enfermedades.

CAPITULO II DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE Y LA CULTURA FISICA

(REFORMADO DECRETO 493, P.O. 02 JUNIO 2018)

ARTICULO 3°.- El SISTEMA estará constituido por el conjunto de acciones, recursos y procedimientos destinados a impulsar, regular, difundir, fomentar, investigar y desarrollar el deporte en la entidad.

(ADICIONADO DECRETO 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)

El SISTEMA tendrá como objeto, generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 4o.- Se reconoce el derecho de todo individuo al conocimiento y práctica del deporte. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán incluir dentro de sus planes, programas y presupuestos, acciones y recursos destinados al impulso de las prácticas deportivas.

(REFORMADO DECRETO 493, P.O. 40, 02 JUNIO 2018)

ARTICULO 5°.- Toda persona que se dedique a impartir clases teóricas o prácticas de cualquier actividad deportiva en forma pública o privada, preferentemente deberá contar con el reconocimiento oficial de estudios o en su caso, obtenerlo a través de las instituciones educativas autorizadas.

(ADICIONADO DECRETO 493, P.O. 40, 02 JUNIO 2018)

ARTÍCULO 5° BIS.- El Sistema gestionará y promoverá procesos para capacitar, actualizar y certificar las competencias de los entrenadores deportivos con apego a lo dispuesto por la CONADE y la Secretaría de Educación Pública, dando preferencia a quienes residan en el estado, esto con la finalidad de que conozcan el contexto donde se desempeñarán.

ARTICULO 6o.- Dentro del sistema educativo estatal, las instituciones públicas y privadas están obligadas a estimular la promoción e impulso de la iniciación deportiva en los niveles de educación básica.

ARTICULO 7o.- Las asociaciones y establecimientos deportivos son responsables de vigilar que sus instructores, entrenadores y técnicos que imparten clases y seminarios cuenten con el documento oficial que acredite su preparación y capacidad para ejercer como tales.

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 8o.- Las instituciones educativas, públicas o privadas que impartan estudios relacionados con la actividad deportiva, en los niveles de licenciatura, postgrado, técnicos,

seminarios, diplomados o similares, deberán otorgar becas académicas a participantes designados de común acuerdo con el INCODE.

ARTICULO 9o.- Las entidades de la administración pública estatal y municipal, están obligadas a participar en el SISTEMA. Los sectores social y privado podrán integrarse al mismo conforme lo previsto por esta Ley.

ARTÍCULO 10.- El SISTEMA tendrá las siguientes finalidades:

- (REFORMADO DECRETO 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)
- I.- Formular, proponer y ejecutar las políticas que orienten el fomento y desarrollo del deporte a nivel estatal;
(REFORMADA DECRETO 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)
- II.- Establecer los procedimientos de coordinación en materia deportiva entre el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos;
(REFORMADA DECRETO 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)
- III.- Determinar las necesidades y requerimientos del deporte estatal así como planear y programar los medios para satisfacerlos;
(REFORMADA DECRETO 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)
- IV.- Propiciar la participación de los organismos deportivos y de los deportistas en la determinación y ejecución de las políticas a que se refiere la fracción I de este artículo;
(REFORMADA DECRETO 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)
- V.- Promover la conjunción de esfuerzos en materia deportiva entre los sectores público, social y privado;
(REFORMADA DECRETO 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)
- VI.- Formular el Programa Estatal del Deporte, y ejecutar las acciones que se deriven del mismo;
(ADICIONADA DECRETO 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)
- VII.- Diseñar y aplicar los instrumentos y programas de política para la cultura física y deporte estatal, en concordancia y sin contravenir la Política Nacional de Cultura Física y Deporte;
(ADICIONADA DECRETO 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)
- VIII.- Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con la CONADE y con los Municipios en materia de cultura física y deporte;
(ADICIONADA DECRETO 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)
- IX.- Establecer, operar y mantener actualizado el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte en coordinación con el Registro Nacional de Cultura Física y Deporte;
(ADICIONADA DECRETO 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)
- X.- Promover la participación de los sectores social y privado para el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte; y
(ADICIONADA DECRETO 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)
- XI.- Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

(ADICIONADA DECRETO 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)

ARTICULO 10 BIS. El Sistema Estatal coordinará sus actividades para aplicar las políticas, planes y programas que en materia de activación física, cultura física y deporte se adopten por el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte.

(ADICIONADA DECRETO 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)

ARTICULO 10 BIS 1. El Sistema Estatal otorgará los registros a las Asociaciones y Sociedades que los integren, verificando que cumplan con los requisitos establecidos por el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte y en coordinación con el Registro Nacional de Cultura Física y Deporte.

El registro a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable para su integración al respectivo Sistema.

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 11.- El SISTEMA dependerá del Ejecutivo del Estado, quien ejercerá sus funciones a través del INCODE.

ARTICULO 12.- El Titular del Ejecutivo Estatal tendrá las facultades siguientes:

- I.- Coordinar el SISTEMA.
(REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)
- II.- Determinar conjuntamente con los Ayuntamientos, la promoción y creación de áreas deportivas y recreativas públicas;
- III.- Expedir el Reglamento de la presente Ley;
- IV.- Designar a propuesta del CONSEJO a los miembros de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje.
- IV.- Las demás que le otorguen otras disposiciones legales y las que se requieran para el mejor desarrollo del deporte estatal.

CAPITULO III DEL CONSEJO ESTATAL DEL DEPORTE

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 13.- El CONSEJO es un órgano consultivo cuya función primordial es asesorar a los sectores público, social y privado que fomenten y organicen actividades en materia de cultura física, deporte y recreación así como proponer al INCODE, las políticas y acciones que deban implementarse a fin de que un mayor número de colimenses alcancen sus beneficios.

ARTICULO 14.- El CONSEJO se integrará con:

- I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado.
(REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)
- II.- Un Secretario Técnico, que será el Director General del INCODE.
- III.- Un consejero designado por el H. Congreso del Estado.
- IV.- Un Consejero designado por cada uno de los siguientes organismos:
 - a).- Consejo Estatal del Deporte de la Educación Básica;
 - b).- Consejo Estatal del Deporte de Educación Media Superior; y
 - c).- Consejo Nacional del Deporte Estudiantil.

(REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)

- V.- Un Consejero designado por cada Asociación Deportiva Estatal, legalmente constituida y acreditada ante el INCODE.
- VI.- Un Consejero designado por:
 - a).- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)
 - b).- Instituto Mexicano del Seguro Social;
(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)
 - c).- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF);
(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)
 - d).- Instituto Nacional del Deporte de los Trabajadores; y
(REFORMADO [ADICIONADO], P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)
 - e).- Cada Consejo Municipal.
(ADICIONADO DECRETO 493, P.O. 40, 02 DE JUNIO DE 2018)
 - f).- Secretaría de Salud.

Por cada consejero propietario se designará un suplente. Las ausencias del Presidente serán suplidas por el Secretario Técnico.

El desempeño del cargo de miembro del CONSEJO será honorífico.

ARTÍCULO 15.- Son facultades del CONSEJO:

- I.- Ser órgano asesor de los Ayuntamientos y asociaciones en materia de deporte, recreación y cultura física.
- II.- Proponer al Titular del Ejecutivo Estatal las políticas y programas deportivos que deban implementarse en la Entidad.
- III.- Establecer los requisitos y el procedimiento para ingresar al Salón del Reconocimiento al Mérito Deportivo.
- IV.- Proponer la realización de cursos de capacitación técnica y deportiva en aquellas áreas y deportes que más se requieran.
- V.- Elaborar su Reglamento interno.
- VI.- Proponer y realizar estudios e investigaciones en materia deportiva, considerando los deportes regionales y tradicionales.
- VII.- Evaluar permanentemente la práctica del deporte y la cultura física en el Estado, haciendo las recomendaciones que considere adecuadas para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta Ley.
- VIII.- Analizar los programas de fomento y promoción al deporte que propongan los consejos municipales e integrarlos al programa anual.
- IX.- Las demás que le otorgue esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**CAPITULO IV
DEL PROGRAMA ESTATAL DEL DEPORTE**

ARTICULO 16.- El Programa Estatal del Deporte será expedido por el Gobernador del Estado y será el instrumento rector de todas las actividades deportivas en la Entidad.

ARTICULO 17.- El Programa Estatal del Deporte contendrá los siguientes proyectos prioritarios:

- I.- Deporte Popular.
- II.- Deporte Estudiantil.
- III.- Deporte Federado.
- IV.- Deporte Selectivo (alto rendimiento).
- V.- Medicina del Deporte.
- VI.- Deporte para discapacitados, senectos, autóctonos y tradicionales.
- VII.- (DEROGADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999).
- VIII.- Instalaciones deportivas.
(REFORMADO DECRETO 302, P.O. 38, SUP. 4, 03 JUNIO 2017)
- IX.- Capacitación, formación y certificación de recursos humanos en el deporte, recreación y cultura física.
- X.- Talentos deportivos.
(REFORMADO DECRETO 493, P.O. 40, 02 DE JUNIO DE 2018)
- XI.- Políticas de capacitación, formación, desarrollo, certificación, contratación y crecimiento de entrenadores deportivos colimenses, quienes tendrán preferencia sobre extranjeros.

ARTICULO 18.- El Programa Estatal del Deporte establecerá:

- I.- Las acciones prioritarias que los sectores público, social y privado deberán desarrollar en materia deportiva para lograr que la participación sea ordenada y planificada.
- II.- Las normas y procedimientos para la canalización de los apoyos hacia las universidades e instituciones educativas que contemplen dentro de sus actividades, programas de fomento al deporte.
- III.- Los criterios necesarios para que los programas deportivos, recreativos y de cultura física del Estado sean congruentes con los del Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, la Secretaría de Educación Pública, el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Nacional del Deporte de los Trabajadores y demás instituciones públicas o privadas que fomenten el deporte.

(REFORMADO DECRETO 302, P.O. 38, SUP. 4, 03 JUNIO 2017)

- IV.- El incremento, capacitación y certificación de entrenadores deportivos para la buena práctica y desarrollo de dicha disciplina con base a los lineamientos de acreditación determinados por la CONADE y la Secretaría de Educación Pública.
- V.- Las prácticas deportivas y recreativas de acuerdo al SISTEMA, así como los lineamientos para conjugar esfuerzos entre los sectores público, privado y social.
- VI.- Que las asociaciones y organismos deportivos cumplan cabalmente con las disposiciones de esta Ley.
- VII.- La celebración de convenios entre las distintas entidades públicas, privadas y sociales que de manera directa o indirecta fomenten, practiquen u organicen el deporte.
- (REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)
- VIII.- La creación del Centro Estatal de Medicina Deportiva y Ciencias Aplicadas al Deporte, dependiente del INCODE.
- IX.- Los apoyos necesarios a las asociaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas, de acuerdo a las posibilidades presupuestales y a la presentación de su programa anual de actividades.
- X.- La concertación necesaria con las asociaciones deportivas, a fin de vigilar que éstas tengan debidamente integrada la documentación relativa a su constitución y funcionamiento interno.
- XI.- El desarrollo del deporte en el medio rural, con personas con discapacidad, senectud y privados de su libertad, independientemente de las atribuciones que esta Ley u otra otorgue a los organismos creados para la atención de estos grupos.
- (ADIC. DEC. 522, P.O. 19, 9 DE MAYO DE 2009)
- XII.- La creación del Salón de la Fama del deporte colimense.
- (ADIC. DEC. 646, P.O. 46, SUP. 2, 3 DE OCTUBRE DE 2009)
- XIII.- La creación del muro de honor del deporte colimense.

ARTICULO 19.- Las instituciones educativas públicas y privadas podrán promover libremente actividades deportivas, siempre que no contravengan las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

ARTICULO 20.- Las instituciones educativas autónomas, públicas y privadas organizarán sus actividades físico-deportivas en los términos que establezcan sus legislaciones especiales.

ARTICULO 21.- (DEROGADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 22.- El Registro Estatal del Deporte tendrá como finalidad primordial la inscripción general de los deportistas, técnicos deportivos, organismos e instalaciones para la práctica del deporte y los eventos deportivos que se realicen en el Estado. Los lineamientos para su integración y funcionamiento se determinarán en el Reglamento.

ARTICULO 23.- La inscripción individual o colectiva en el Registro Estatal del Deporte, será condición indispensable para gozar de los estímulos y apoyos que se otorguen.

(ADIC. DEC. 522, P.O. 19, 9 DE MAYO DE 2009)

**CAPITULO V BIS
DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS**

(ADIC. DEC. 522, P.O. 19, 9 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 23 BIS.- Se declara de interés público la construcción y conservación de las instalaciones deportivas, que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo del deporte, promoviendo para este fin la participación de los sectores social y privado.

(ADIC. DEC. 522, P.O. 19, 9 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 23 BIS 1.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos determinarán en los planes y programas de desarrollo urbano respectivo, los espacios destinados a la practica deportiva y de recreación pública, y su destino no podrá ser modificado sino por la declaratoria correspondiente.

(ADIC. DEC. 522, P.O. 19, 9 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 23 BIS 2.- Para la construcción de nuevas instalaciones deportivas en la rehabilitación de los actuales espacios será obligatorio el acondicionamiento de espacios para la realización del deporte adaptado o de personas con discapacidad, así como al establecimiento de accesos y servicios para los mismos.

(ADIC. DEC. 522, P.O. 19, 9 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 23 BIS 3.- El uso de las instalaciones deportivas excepcionalmente podrá ser para otro tipo de eventos, previa autorización de las autoridades correspondientes y acuerdo de conservación de las instalaciones.

(ADIC. DEC. 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)

ARTICULO 23 BIS 4. En los términos de los convenios de coordinación y colaboración respectivos, el Gobierno Estatal, y los Municipales inscribirán sus instalaciones destinadas a la activación física, la cultura física y deporte al Registro Nacional de Cultura Física y Deporte, previa solicitud de los responsables o administradores de cualquier instalación de cultura física o deporte.

(ADIC. DEC. 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)

ARTICULO 23 BIS 5.- El INCODE promoverá acciones para el uso óptimo de las instalaciones públicas.

Las actividades físicas y la práctica del deporte en espacios naturales deben regirse por los principios de respeto por la naturaleza y de preservación de sus recursos, debiéndose observar las disposiciones de los instrumentos de gestión territorial vigentes.

Asimismo, se respetarán las áreas clasificadas para asegurar la conservación de la diversidad biológica, la protección de ecosistemas y la gestión de recursos, el tratamiento de los residuos y la preservación del patrimonio natural y cultural.

(ADIC. DEC. 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)

ARTÍCULO 23 BIS 6. Las instalaciones destinadas a la activación física, la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos o espectáculos deportivos deberán

proyectarse, construirse, operarse y administrarse en el marco de la normatividad aplicable, a fin de procurar la integridad y seguridad de los asistentes y participantes, privilegiando la sana y pacífica convivencia, de manera que impidan o limiten al máximo las posibles manifestaciones de violencia y discriminación y cualquier otra conducta antisocial.

CAPITULO VI DE LA PARTICIPACION DE LOS MUNICIPIOS EN EL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE

ARTICULO 24.- Son facultades de los Ayuntamientos, las siguientes:

- I.- Constituir el Consejo Municipal del Deporte la Cultura Física y expedir su reglamento interno;
(REF. DEC. 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)
- II.- Promover y organizar en sus respectivas comunidades, actividades y prácticas físico-deportivas;
(REF. DEC. 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)
- III.- Coordinarse con los clubes y ligas en todas sus promociones deportivas;
(REF. DEC. 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)
- IV.- Facilitar la plena utilización de las instalaciones deportivas en su ámbito territorial;
(REF. DEC. 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)
- V.- Llevar un censo de las instalaciones deportivas de su municipio, su estado de conservación, y dotar a las de propiedad municipal del personal y recursos para su mantenimiento y uso;
(REF. DEC. 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)
- VI.- Crear una escuela municipal de iniciación deportiva;
(REF. DEC. 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)
- VII.- Constituir, de ser posible un centro de desarrollo de talentos deportivos;
(REF. DEC. 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)
- VIII.- Vigilar el cumplimiento de la legislación urbanística en materia de reservas de espacios deportivos y recreativos; declarar de interés social, la construcción, conservación y mantenimiento de instalaciones deportivas, para atender el desarrollo del deporte;
(REF. DEC. 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)
- IX.- Autorizar previa consulta con el Consejo Estatal del Deporte el cambio de uso de las instalaciones deportivas;
(REF. DEC. 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)
- X.- Celebrar con los sectores público, social o privado los convenios que se requieran en materia de deportes;
(REF. DEC. 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)
- XI.- Conformar el programa municipal anual de fomento y promoción al deporte y la recreación, el que deberá presentarse al Consejo Estatal a más tardar en el mes de noviembre de cada año;
(REF. DEC. 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)
- XII.- Destinar en las medidas de sus posibilidades una partida de su presupuesto anual de egresos destinada al estímulo y fomento al deporte;
(ADIC. DEC. 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)
- XIII.- Coordinarse con la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, y el Estado para la promoción, fomento y desarrollo de la cultura física y deporte;
(ADIC. DEC. 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)

- XIV.- Integrar el Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte para promover y fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte;
(ADIC. DEC. 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)
- XV.- Promover la participación de los sectores social y privado para el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte; y
(ADIC. DEC. 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014)
- XVI.- Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.

CAPITULO VII DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DEL DEPORTE

ARTICULO 25.- Se crea el Consejo Municipal del Deporte en cada uno de los Municipios, cuyas funciones serán similares a las del Consejo Estatal.

ARTICULO 26.- Los Consejos Municipales del Deporte estarán integrados por:

- I.- Un Presidente, que será el Presidente Municipal.
(REFORMADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)
- II.- Un Secretario que será designado por los integrantes del Consejo Municipal del Deporte; y
- III.- Los Vocales que serán designados por cada una de las siguientes dependencias, organismos y agrupaciones.
(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)
 - a).- Secretaría de Educación;
 - b).- Secretaría de Salud y Bienestar Social.
(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)
 - c).- El Instituto Colimense del Deporte;
(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)
 - d).- Sistema DIF Municipal;
(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)
 - e).- El deportista destacado del municipio;
(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)
 - f).- Medios de comunicación de la localidad;
(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)
 - g).- Instituto Mexicano del Seguro Social;
(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)
 - h).- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y
(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1999)
 - i).- Las ligas deportivas municipales legalmente constituidas y acreditadas ante el mismo Consejo Municipal.

El desempeño del cargo de miembro del Consejo será honorífico.

ARTÍCULO 27.- Son atribuciones del Consejo Municipal:

- I.- Determinar las acciones tendientes a la ejecución y evaluación de la política Municipal, en relación con el Deporte, la Cultura Física y la recreación.
- II.- Proponer y realizar estudios e investigaciones en materia Deportiva, considerando los deportes locales y tradicionales.

(ADIC. DEC. 522, P.O. 9 DE MAYO DE 2009)

CAPITULO VII BIS

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

(ADIC. DEC. 522, P.O. 19, 9 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 27 BIS.- El INCODE y los Ayuntamientos, promoverán la participación de los sectores social y privado, así como de los organismos que realizan actividades deportivas, con el fin de integrarlos al Sistema Estatal del Deporte a través de la celebración de convenios de colaboración y apoyo.

(ADIC. DEC. 522, P.O. 19, 9 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 27 BIS1.- Los sectores social y privado se constituyen por personas físicas o morales, que con recursos propios promuevan y fomenten la practica, organización y desarrollo de actividades deportivas a los programas estatales y nacionales del deporte.

(ADIC. DEC. 522, P.O. 19, 9 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 27 BIS2.- Los convenios de colaboración y apoyo deberán prever:

- I.- La forma en que se desarrollan las actividades deportivas que se realicen dentro del sistema estatal del deporte.
- II.- Los estímulos y apoyos que se destinen para el desarrollo y fomento del de porte, considerando las actividades científicas técnicas que se relacionen con la actividad deportiva.
- III.- Las aportaciones que se realicen por las partes tanto de acciones como de recursos en la promoción del deporte.

(ADIC. DEC. 522, P.O. 19, 9 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 27 BIS 3.- Las instituciones educativas, públicas y privadas promoverán el deporte en sus planteles impulsando a estudiantes, trabajadores a representarlos en competencias municipales, estatales, regionales, nacionales e internacionales.

CAPITULO VIII

DE LA PARTICIPACION DE LOS DEPORTISTAS Y LAS AGRUPACIONES DEPORTIVAS EN EL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE

ARTICULO 28.- Las personas físicas que realicen actividades deportivas, podrán participar en el SISTEMA en lo individual o mediante organizaciones deportivas.

ARTICULO 29.- Los individuos, agrupaciones y demás personas morales, podrán formar libremente organismos deportivos, que deberán inscribir en el Registro Estatal del Deporte e integrarse al SISTEMA, para poder obtener las facilidades que en la materia otorgue el Gobierno del Estado.

ARTICULO 30.- Se considerará, para efectos de esta Ley, organización deportiva toda agrupación de personas físicas que cuenten o no con personalidad jurídica, y estén conformadas con el propósito de practicar algún deporte.

Se reconocen como organismos deportivos:

- 1.- Clubes.
- 2.- Ligas.
- 3.- Asociaciones.

También podrán registrarse como organismos deportivos, las agrupaciones que tengan por objeto el desarrollo de actividades vinculadas con el deporte, aunque su fin no sea necesariamente la competencia deportiva.

(ADIC. DEC. 522, P.O. 19, 9 DE MAYO DE 2009)

ARTÍCULO 30 BIS.- Para efectos de esta Ley se consideran:

- a).- Clubes: A los organismos constituidos con el fin de promover la participación de uno o más deportes, pudiendo integrarse a la Asociación Deportiva que corresponda a cada deporte que practique y afiliarse en forma directa o a través de una liga deportiva.
- b).- Ligas: A las organizaciones que en cada especialidad afilian clubes o equipos con la finalidad de realizar competencias en forma sistemática y permanente.
- C.- Asociaciones: A las organizaciones que con carácter Estatal, agrupan a ligas y clubes en una disciplina deportiva.

ARTICULO 31.- Para formar parte del SISTEMA, los organismos deportivos deberán de satisfacer además de los requisitos que para su administración establezca el reglamento de esta Ley, los siguientes:

- I.- Adecuar sus estatutos o reglamentos a fin de establecer los derechos y obligaciones de sus miembros conforme a las bases que para el efecto expida el CONSEJO.
- II.- Prever en los mismos, el arbitraje obligatorio del CONSEJO en los casos en que lo señale el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 32.- Al integrarse al SISTEMA, las personas, agrupaciones y demás organizaciones deportivas, quedarán obligadas a ejecutar las acciones concertadas y coordinadas que señale el Programa Estatal del Deporte.

CAPITULO IX

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DEPORTISTAS

ARTÍCULO 33.- Son derechos del deportista:

- I.- Practicar el o los deportes de su elección.
- II.- Asociarse para la práctica del deporte y, en su caso, para la defensa de sus derechos.

- III.- Utilizar las instalaciones deportivas, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos.
- IV.- Participar en competencias, juegos o eventos deportivos, reglamentarios u oficiales, emanados del SISTEMA.
- V.- Recibir asistencia y entrenamiento deportivo, así como los servicios médicos adecuados en competencias oficiales.
- VI.- Desempeñar cargos directivos, siempre y cuando hayan sido electos en asamblea de los respectivos clubes, ligas, consejos municipales, asociaciones y federaciones deportivas.
- VII.- Recibir estímulos, fomentos y reconocimientos de acuerdo por lo establecido por el artículo 23 de la presente Ley.

(ADICIONADO DECRETO 493, P.O. 40, 02 DE JUNIO DE 2018)

- VIII.- Recibir prescripción de actividad física por parte de profesionales, preferentemente con título legalmente expedido y en su caso, por personal certificado por instituciones con reconocimiento federal y estatal.

ARTICULO 34.- Son obligaciones de los deportistas:

- I.- Ser un ejemplo para la niñez, la juventud y la sociedad.
- II.- Cumplir cabalmente con los Estatutos y Reglamentos de su o sus deportes o especialidad.
- III.- Asistir a competencias cuando sean requeridos.
- IV.- Inscribirse en el registro del SISTEMA.
- V.- En el caso de los menores de 18 años, inscritos en el registro del SISTEMA, deberán comunicar inmediatamente por escrito al órgano rector en materia deportiva en el Estado, su interés en formar parte de organizaciones o clubes deportivos profesionales.
- VI.- Representar dignamente a su Municipio, Estado y País, en el evento que se le haya convocado.
- VII.- Cuidar y vigilar que las instalaciones deportivas se conserven dignamente.
- VIII.- Asistir a reuniones y premiaciones cuando se convoque.
(REF. DEC. 522, P.O. 19, 9 DE MAYO DE 2009)
- IX.- Fomentar el deporte entre sus compañeros.
(REF. DEC. 522, P.O. 19, 9 DE MAYO DE 2009)
- X.- Cooperar con las autoridades en los muestreos que se deban de realizar para detectar posibles casos de uso de sustancias prohibidas en la práctica del deporte.

(ADIC. DEC. 522, P.O. 19, 9 DE MAYO DE 2009)

XI.- Las demás que le sean señaladas por la presente Ley.

(REF. DEC. 646, 3 DE OCTUBRE DE 2009)

CAPÍTULO X

DEL FOMENTO, ESTÍMULO Y RECONOCIMIENTO AL DEPORTE

ARTÍCULO 35.- Las personas físicas o morales, así como las agrupaciones que realicen actividades destinadas al desarrollo e impulso del deporte podrán gozar de los apoyos que se otorguen dentro del SISTEMA:

a).- Dinero.

b).- Becas académicas o económicas.

(REFORMADO DECRETO 302, P.O. 38, SUP. 4, 03 JUNIO 2017)

C).- Capacitación, actualización y certificación.

d).- Asesoría.

e).- Asistencia.

f).- Reconocimientos.

(ADICIONADA, DECRETO 522, P.O. 19, 9 DE MAYO DE 2009)

g).- Material deportivo

(ADICIONADA, DECRETO 522, P.O. 19, 9 DE MAYO DE 2009)

h).- Uso de las instalaciones deportivas que sean propiedad estatal o de los municipios integrados al SISTEMA.

Los apoyos se otorgarán con base en los lineamientos que al respecto establezca el titular del Ejecutivo Estatal.

(ADICIONADO DECRETO 155, P.O. 58, SUP. 3, 10 SEPTIEMBRE 2016)

ARTÍCULO 35 BIS.- Como estímulo y reconocimiento a su labor, el INCODE otorgará a los deportistas de alto rendimiento que se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte, una beca económica mensual, mientras no pierda su carácter de seleccionado nacional.

El Ejecutivo Estatal, a través del INCODE, determinará la cantidad y el monto de las becas, con base en una valoración de las necesidades de la población deportista de alto rendimiento en el Estado, en lo relativo a entrenamientos y competiciones.

Los recursos económicos destinados a conformar las becas que regula el presente artículo, serán contemplados de forma anual en el proyecto de Presupuesto de Egresos que el Ejecutivo Estatal dirija al Poder Legislativo.

ARTICULO 36.- Se declara de interés social la construcción, conservación y mantenimiento de las instalaciones deportivas, que requiera el desarrollo del deporte.

ARTICULO 37.- El Ejecutivo Estatal promoverá la constitución de un fondo estatal para el desarrollo del deporte, con la participación de los sectores social y privado, el cual tendrá las siguientes finalidades:

- a).- Establecer con los sectores social y privado, convenios de concertación que permitan obtener apoyos económicos, destinados a programas y proyectos en materia deportiva y recreativa.
- b).- Establecer un ordenamiento sano en el egreso de los apoyos económicos captados por el fondo.
- c).- Aplicar los recursos del fondo en el Programa Estatal del Deporte y demás acciones que estén previstas en el plan anual de actividades; y
- d).- Los demás que se establezcan por esta Ley y su reglamento.

(ADICIONADO DECRETO 646, 3 DE OCTUBRE DE 2009)

CAPÍTULO X DEL FOMENTO, ESTÍMULO Y RECONOCIMIENTO AL DEPORTE

(ADICIONADO DECRETO 646, 3 DE OCTUBRE DE 2009)

ARTICULO 37 BIS.- Se instituye el catorce de octubre de cada año como “**Día del deportista colimense**”, en el cual se entregarán reconocimientos a quienes se hayan destacado en alguna disciplina deportiva, o que por su aportación al deporte se hayan distinguido en el Estado.

El Gobernador del Estado, previa convocatoria que haga por conducto de la Secretaría de Educación y del INCODE y bajo las bases que en ella se determinen, propondrá al Congreso del Estado con siete días de anticipación a la fecha del otorgamiento de reconocimientos, los prospectos que puedan ser merecedores de reconocimiento y cuyos nombres deberán ser inscritos en letras de color oro, en el muro de honor del deporte, que se construya en el lugar que para tal efecto se señale.

(ADICIONADO DECRETO 6, P.O. 51, SUPL. 3, 20 DE OCTUBRE DE 2012.

Los prospectos que proponga el Ejecutivo Estatal al Congreso del Estado, deberán ser seleccionados por un comité, que para el efecto se instituya, mismo que de entre sus miembros estará el Diputado Presidente de la Comisión legislativa competente o uno de sus Diputados integrantes, según lo determine la propia Comisión.

CAPITULO XI LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y RECURSOS EN EL DEPORTE

ARTÍCULO 38.- El Reglamento de esta Ley, precisará las Autoridades competentes para aplicar las sanciones que por infracciones a esta Ley, y demás disposiciones legales se hagan acreedoras las personas físicas o morales integradas al SISTEMA y que a continuación se indican.

- a).- Asociaciones deportivas estatales.
- b).- Consejos Municipales Deportivos.

- c).- Ligas municipales deportivas.
- d).- Clubes municipales deportivos.
- e).- Organizaciones deportivas municipales.
- f).- Instituciones educativas.
- g).- Jugadores que formen un equipo deportivo.
- h).- El deportista como individuo.
- i).- Directivos, jueces, árbitros y organizadores de competencias deportivas.

(ADICIONADA DECRETO 493, P.O. 40, 02 JUNIO 2018)

- j).- Clubes o establecimientos privados.

ARTÍCULO 39.- Las sanciones que se aplicarán por violaciones a esta Ley, su Reglamento y demás reglamentos deportivos serán:

- a).- Para organismos deportivos.
 - I.- Amonestación privada o pública.
 - II.- Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos.
 - III.- Suspensión temporal o definitiva en el uso de instalaciones deportivas oficiales.
- b).- Para directivos en el deporte.
 - I.- Amonestación privada o pública.
 - II.- Suspensión temporal.
 - III.- Desconocimiento de su cargo.
- c).- Para el deportista.
 - I.- Amonestación privada o pública.
 - II.- Suspensión temporal o definitiva de su registro.
- d).- Para los técnicos y entrenadores.
 - I.- Amonestación privada o pública.
 - II.- Suspensión temporal o definitiva como tal.
- e).- Árbitros y jueces.
 - I.- Amonestación privada o pública.
 - II.- Suspensión temporal o definitiva de su registro.
- f).- Instituciones educativas.

- I.- Amonestación privada o pública.
- II.- Limitación o cancelación de apoyos en el Programa Estatal del Deporte.
- III.- Suspensión temporal o definitiva.

(ADICIONADO DECRETO 493, P.O. 40, 02 JUNIO 2018)

g).- Clubes o establecimientos privados

- I.- Amonestación privada o pública.
- II.- Suspensión temporal o definitiva como tal.

ARTÍCULO 40.- Contra las resoluciones que impongan sanciones, procederá el recurso de apelación ante la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, quien confirmará, revocará o modificará la resolución requerida.

CAPITULO XII

DE LA COMISION ESTATAL DE APELACION Y ARBITRAJE DEL DEPORTE

ARTÍCULO 41.- La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, será competente para conocer y resolver el recurso de apelación en contra de las sanciones y castigos que impongan las autoridades deportivas.

ARTICULO 42.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado a propuesta del CONSEJO designará a los integrantes de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, quienes durarán en su cargo un período de tres años, pudiendo ser reelectos por una sola vez.

[N. DE E. EN EL TEXTO ORIGINAL NO EXISTE ARTÍCULO 43]

ARTICULO 43.-

ARTÍCULO 44.- La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte, estará integrada por un Presidente, un Secretario y tres Vocales, con sus respectivos suplentes y funcionarán de acuerdo con lo que señale el reglamento interno que al respecto se apruebe y expida.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

TERCERO.- Igualmente en un plazo de 90 días, deberán estar constituidos el Consejo Estatal del Deporte y la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte.

CUARTO.- Se concede a las personas físicas y morales un plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para que satisfagan los requisitos de existencia, adecúen su reglamentación interna y soliciten su registro.

El Gobernador del Estado de Colima dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los catorce días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

LIC. RIGOBERTO SALAZAR VELASCO, DIPUTADO PRESIDENTE.- Rúbrica.- LIC. CLAUDIA ANGELICA ALCARAZ MUNGUÍA, DIPUTADA SECRETARIA.- Rúbrica.- C. DAVID AVALOS CARDENAS, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno a los 16 días del mes de abril de 1997.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. CARLOS DE LA MADRID; Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. RAMON PEREZ DIAZ; Rúbrica.

<i>N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS QUE REFORMAN EL PRESENTE ORDENAMIENTO.</i>		
DECRETO	PUBLICACIÓN	APROBACIÓN
193	<u>11 NOVIEMBRE 1999.</u> Se reforman los artículos 2º, inciso e); 8º; 11, 12, fracción II, 13, 14, fracciones II, V y VI; 18, fracción VIII y 26, fracciones II y III de la Ley de Estímulo y Fomento al Deporte y la Cultura Física.	DECRETO 193,P.O. 20 NOVIEMBRE 1999 ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
522	<u>23 ABRIL 2009</u> Se reforma el Artículo 3; se reforma la fracción XII, al Artículo 18; se adiciona el Capítulo V Bis, denominado "de las Instalaciones Deportivas", adicionándose los Artículos del 23 Bis al 23 Bis 3; se adiciona el Capítulo VII Bis, denominado "de la Participación de los Sectores Social y Privado; adicionándose los Artículos 27 Bis al 27 Bis 3; se adiciona el Artículo 30 Bis; se reforman las Fracciones IX y X, y se adiciona la fracción XI al Artículo 34; se adicionan los incisos g) y h) al Artículo 35, todos de la Ley de Estímulo y Fomento al Deporte y la Cultura Física.	DECRETO 522, P.O. 19, 9 MAYO 2009 ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial "El Estado de Colima".
646	<u>29 SEPTIEMBRE 2009</u> Se adiciona la fracción XIII, al artículo	DECRETO NO. 646, P.O. No.

Ley de Estímulo y Fomento al Deporte y la Cultura Física

Dirección de Procesos Legislativos del H. Congreso del Estado de Colima

	18; se adiciona el artículo 37 BIS y se modifica la denominación del Capítulo X de la Ley de Estímulo y Fomento al Deporte y la Cultura Física.	46, SUPL. No. 2, 3 OCTUBRE 2009 ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
6	<u>18 OCTUBRE 2012</u> Se aprueba la adición de un tercer párrafo al artículo 37 BIS, de la Ley de Estimulo y Fomento al Deporte y la Cultura Física.	DECRETO 6, P.O. 51, SUPL. 3, 20 DE OCTUBRE DE 2012. ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
276	<u>28 ENERO 2014</u> Se aprueba reformar las fracciones I, II, III y IV del artículo 1o; las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 10, y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 24; así como adicionar las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV al artículo 1o; el artículo 1o BIS; el artículo 2o BIS; el artículo 2o BIS 1; el Capítulo I BIS denominado "De la Cultura Física y el Deporte", con los artículos 2o BIS 2, y 2o BIS 3; un segundo párrafo al artículo 3o; las fracciones VII, VIII, IX, X, y XI al artículo 10; el artículo 10 BIS; el artículo 10 BIS 1; el artículo 23 BIS 4; el artículo 23 BIS 5, el artículo 23 BIS 6, y las fracciones XIII, XIV, XV y XVI al artículo 24, todos a la Ley de Estimulo y Fomento al Deporte y la Cultura Física.	DECRETO 276, P.O. 7, SUPL. 1, 01 FEBRERO 2014 ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".
155	<u>08 SEPTIEMBRE 2016</u> Se adiciona un inciso i) al artículo 2º; los artículos 2º BIS 4, 2º BIS 5; y 35 BIS; todos de la Ley de Estímulo y Fomento al Deporte y la Cultura Física;	P.O. 58, SUP. 3, 10 SEPTIEMBRE 2016. PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". SEGUNDO.- Queda derogada cualquier disposición que contravenga el presente decreto.
302	Se reforman las fracciones X y XI del	PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de

Ley de Estímulo y Fomento al Deporte y la Cultura Física

Dirección de Procesos Legislativos del H. Congreso del Estado de Colima

	artículo 1° Bis, la fracción IX del artículo 17; la fracción IV del artículo 18, y el inciso c) del artículo 35; y se adiciona una fracción XII al artículo 1° Bis, el Artículo 5 Bis, y una fracción XI al artículo 17; todos de la Ley de Estimulo y Fomento al Deporte y la Cultura Física.	su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima". SEGUNDO.- Queda derogada toda disposición que contravenga lo dispuesto por el presente Decreto.
367	Se adicionan los incisos j), k) y l) al artículo 2° de la Ley de Estímulo y Fomento al Deporte y la Cultura Física.	P.O. 75, 25 NOVIEMBRE 2017. ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima"
493	Se adiciona la fracción XV del artículo 1°, la fracción VII al artículo 2°BIS, el artículo 5°, un inciso f) a la fracción VI del artículo 14, la fracción VIII del artículo 33, un inciso j) al artículo 38 y un inciso g) al artículo 39; se reforma el artículo 2°BIS, 2°BIS 1, 2° BIS 3 y 2° BIS 5, 3°, 5° Bis y la fracción XI del artículo 17, todos de la Ley de Estímulo y Fomento al Deporte y la Cultura Física del Estado de Colima.	P.O. 40, 02 JUNIO 2018 ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".